República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-19014428-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA; 38073-A; PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L c/ DGA s/ recurso de apelación

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dra. Claudia B. Sarquis y Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del segundo de los Vocales nombrados, a fin de resolver en la **Causa N° 38.073-A: "PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L c/ DGA s/ recurso de apelación"**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 18/39vta, la actora por apoderado, interpone recurso de apelación contra la **Resolución N° 506/17 (AD PASO)**, dictada por el Jefe del Departamento de la Aduana de Paso de los Libres, en las **Actuaciones N° 13681-92-2007/16**, mediante la cual se resuelve rechazar la impugnación impetrada por "**PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L."**, confirmándose en consecuencia los **cargos Nros 15042LMAN032748J** y **150042LMAN032749K**, formulados por el ajuste de valor efectuado sobre operaciones documentadas en **2010** y **2011**, por la suma de u$s54.300,17 y $200,29, con más los intereses del art. 794 del C.A.

Efectúa un breve relato de los hechos que dieran origen a la causa. Funda su recurso cuestionando lo actuado en sede aduanera. Sostiene que las operaciones ajustadas se realizaron con empresas no vinculadas a la compañía. Hace referencia al Art. 15 del Acuerdo de Valor del GATT y al argumento tomado por el servicio aduanero a los fines de fundar su estudio de valor. Señala que las regalías abonadas no encuentran relación directa con la mercadería y su pago no constituye una condición de venta. Cita el Art. 8 ap. 1. c del Acuerdo de Valoración del GATT y aduce que los pagos efectuados por cánones de marca y transferencia de tecnología no han sido efectuados en relación a los productos fabricados por P&G Co, ni guardan relación con los insumos importados, ni son condición de venta de estos. Agrega que en los periodos investigados P&G importó la totalidad de los insumos objeto de ajuste de otros proveedores no vinculados, no efectuando ningún pago a P&G Co por regalías. Alude a los requisitos que deben reunirse a los efectos de que el ajuste de valor resulte procedente, y seguidamente se refiere a los conceptos de cánones y derechos de licencia. Cita normativa y doctrina. Hace referencia a la opinión consultiva 4.5 referida a la relación entre el canon y las mercaderías importadas. Sostiene que en el caso las mercaderías importadas son insumos y, resultan ser transacciones independientes del pago de regalías o cánones por marcas o transferencias de tecnología, agregando que las transacciones se realizaron necesariamente como parte de la operatoria comercial desarrollada por P&G donde los productos son adquiridos en condiciones de igualdad, a proveedores vinculados o no vinculados. Señala que los contrato invocados por la Aduana no establece la venta de ninguna mercadería, ni establece como condición que las mismas tengan que ser adquiridas de alguien en especial. Expresa agravios en cuanto a la aplicación de IVA sobre los ajustes cuestionados y

asimismo sobre el reclamo de las percepciones de IVA adicional y Ganancias. Cuestiona además que se le exija el pago de intereses aplicándose la tasa de interés del 3% cuando en el caso se trata de liquidaciones en dólares. Cita jurisprudencia. Finalmente, ofrece prueba, hace la reserva del Caso Federal y solicita que se revoque el fallo apelado.

II.- Que a fs. 58/66 la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto en la causa y acompaña las actuaciones administrativas que dieran origen a la misma. En primer lugar, efectúa la negativa genérica de rigor, negando todas y cada una de las afirmaciones, los hechos, el derecho, la documentación y/o copias invocadas por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento o bien no surjan de las actuaciones. Realiza un breve relato de los hechos que antecedieran a la causa y remite a lo actuado en sede administrativa. Hace referencia al Acuerdo de Valor del GATT y a la definición del valor de transacción. Alude al art. 8 inc. c) del referido Acuerdo y cita doctrina al respecto. Entiende, en consonancia con el Comité Técnico de Valoración, que resulta improbable que un contrato de venta incluya una disposición explícita estableciendo que el pago de un canon constituye una condición de venta. Manifiesta que la condición de venta debe ser entendida como la imposibilidad de separar el canon de la venta de las mercaderías importadas y debe buscarse en la interdependencia entre la compra de lo tangible y el derecho de usar o comercializar lo intangible. Considera que deben adicionarse al valor FOB declarado por la actora las regalías devengadas de acuerdo a las condiciones que se evidencian del contrato suscripto. Menciona a los tres requisitos que deben cumplirse a los fines de efectuar el ajuste en concepto de cánones y derechos de licencia. Cita doctrina y jurisprudencia. Sostiene que resultan procedentes las exigencias de cobro de IVA y de las percepciones de IVA adicional y Ganancias. Finalmente sostiene que la competencia para fijar las tasas de interés es del Ministerio de Economía y rechaza el planteo efectuado por la recurrente en relación a las mismas. Cita jurisprudencia. Hace la reserva del Caso Federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que a fs. 67 se abre la causa a prueba, que obra producida a fs. 105/117, 137/312, 319/321. A fs. 352 se declara cerrado el periodo probatorio y se elevan los autos a la Sala “E”. A fs. 353 se pasan los autos para alegar, obrando los alegatos de las partes a fs. 362/364 y fs. 365/372. Finalmente se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las **actuaciones administrativas Nº 13681-92-2007/16** se inician a fs. 1 con la **Nota Nro 1360/15 (DV EMVI)**, que remite a lo resuelto en la **Nota N° 1062/15 (DV EMVI)** -de fecha 19/10/15 que obra a fs. 2/9-. A fs. 10/15 se glosa el listado y liquidación de una serie de destinaciones de importación documentadas entre **2010** y **2011**. A fs. 16/17 se agregan las **LMAN 15042LMAN032748J** y **150042LMAN032749K**. A fs. 20 se agrega la constancia SICNEA por la que se notifica a la importadora con fecha 18/11/2015, las mencionadas LMAN, formuladas por las sumas de **u$s54.300,17** y **$200,29**. A fs. 21/22 se agregan los comprobantes de pago de la suma de $201,81 (150042LMAN032749K). A fs. 23/45 obra la impugnación presentada por la importadora. A fs. 67 se tiene por deducido el procedimiento de impugnación, en legal tiempo y forma. A fs. 68/70 se dicta la **Resolución N° 506/17 (AD PASO)**, apelada en la causa.

V.- Que, corresponde dilucidar si el ajuste de valor practicado por el servicio aduanero, que diera origen a los cargos impugnados por la recurrente y a la resolución apelada, ha sido efectuado sobre la base de las normas establecidas en el Acuerdo Relativo para la Aplicación del Art. VII del GATT, Ley 24.425.

Que dicha ley aprueba el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las decisiones, declaraciones y el Acuerdo de Marrakech por el que se crea la OMC y, entre otros, el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT, incorporando además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa a los casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

Que el Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT establece que el “valor de transacción”, tal como se define en su artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana. Dicho artículo debe considerarse en conjunción con el artículo 8 que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén

incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Los apartados 1 y 2 de la Nota General (incluida dentro de las Notas Interpretativas del Anexo I del Acuerdo), prevén que cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo, en los art. 2 a 7 se establecen los diferentes métodos a aplicar para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden en que se enumeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4 con relación a los métodos previstos en los arts. 4 y 5.

VI.- Que en el caso, el Estudio de Valor practicado en la instancia administrativa motivó la formulación de los cargos que a continuación se detallan, relacionados a operaciones de importación documentadas durante los años 2010-2011, por **Procter & Gamble Argentina SRL**, a los fines de establecer, si los cánones devengadas por el importador a lo largo de dichos ejercicios debieron adicionarse a los valores FOB de las importaciones objeto del estudio.

Que la Aduana para arribar a las conclusiones contenidas en el Estudio de Valor, sostuvo que dichas operaciones debían ser ajustadas de conformidad con lo previsto en el art. 8, ap. 1 inc. c) del Acuerdo de Valoración, en razón de que debían añadirse las sumas correspondientes a los cánones devengados sobre el valor de transacción de las mercaderías importadas para la reventa suministrada por proveedores pertenecientes al Grupo. Ello, como consecuencia de los contratos de Transferencia de Técnología suscriptos con The Procter & Gamble Company de EE.UU, por el que se encontraba obligada al reconocimiento de regalías en beneficio de esta.

Que al respecto, cabe destacar, que para el **Estudio de Valor (Nota 1062/15 DV EMVI)** se tuvieron en consideración los contratos celebrados con **Procter & Gamble Company de EE.UU (INPI 12.897 con vigencia a partir del 01/07/2008 hasta 30/06/2010 /Objeto: Licencia de Marcas y Patentes)** y con **Procter & Gamble International Operations SA (INPI 16.158 con vigencia a partir del 01/07/2010 hasta 30/06/2013 / Objeto: Licencia de Know How)** para ajustar las operaciones de importación de los **años 2010 y 2011**.

Que según resulta de la **Nota 1062/15 DV EMVI** los referidos contratos: **DE LICENCIAMIENTO DE MARCAS Y PATENTES** y **DE LICENCIAMIENTO DE KNOW HOW**, otorgan a la actora una licencia no exclusiva para la fabricación, procesamiento y envasado por si a través de terceros. Se indica que según los contratos el licenciatario se obliga a abonar al licenciante en concepto de regalías el monto equivalente al porcentaje de ventas netas del producto efectuadas por el licenciatario o cualquiera de sus distribuidores vinculadas o controladas, en el territorio. Se desprende del informe que el licenciatario abonará al licenciante por tecnología el 3% de las ventas de determinados productos. En cuanto al contrato de know how se indica que en contraprestación por los derechos de propiedad intelectual e industrial y los derechos comerciales y de fabricación P&G Argentina se obliga a pagar a PGIO regalías equivalentes al 6% de las Ventas Netas (ver fs. 2/5 de las act adm).

Que la División Empresas Vinculadas informa además que de los contratos mencionados surge que la actora **Procter & Gamble SRL** es una empresa dedicada a la fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario y que en el periodo analizado la importadora manifestó que importó diversas mercaderías destinadas a esas tareas, admitiendo además la vinculación con Procter & Gamble Chile Holding Ltda, Procter & Gamble Chile Ltda, Alejandro Llauró e Hijos SAIC y Compañía Química SA, cuestión que no se encuentra acreditada en la causa.

Que la conclusión a la que se arriba en el Estudio de Valor, **Nota 1062/15 DV EMVI**, es: "*Sobre la base de los documentos e información analizada en el presente trabajo y de acuerdo con lo establecido por los artículos 1º y 8º apartado 1 c) del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC (Ley 23.311 y 24.425), quien suscribe, considera razonable que, en las importaciones de PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. - CUIT N° 30-61526545-0 donde se documentaron mercaderías provistas por vendedores vinculados, cuyo destino fue la fabricación y reventa directa de Productos Licenciados por los que se devengaron regalías, se haga repercutir, sobre el Valor FOB declarado, las fracciones de los cánones que a cada una de ellas correspondan. Por tal motivo, y salvo mejor criterio de instancia superior, deberían incrementarse los valores FOB correspondientes a las destinaciones de importación involucradas en este Estudio, de acuerdo con la siguiente propuesta: a) Para el año 2010 = 4,99 % s/FOB de los Insumos, b) Para el año 2010 = 1,28 % s/FOB para la mercadería de reventa, c) Para el año 2011= 4,99% s/FOB de los Insumos, c) Para el año*

2011 = 1,28 % s/FOB para la mercadería de reventa".

Que como consecuencia de lo expuesto, el servicio aduanero calculó la alícuota de ajuste positivo del **4,99%** sobre los valores Fob de importación de mercaderías documentadas con las destinaciones consignadas en los listados glosados a fs. 11/15, teniendo en consideración además de los contratos mencionados datos obtenidos del Sistema Oracle Discoverer y Exi-Pro Nosis (ver fs. 2 de las act adm).

Que la recurrente al impugnar los cargos formulados, tal como lo hizo ante esta instancia, sostuvo que la totalidad de las operaciones ajustadas tuvieron lugar con empresas **NO VINCULADAS** a **P&G** y asimismo que **los cánones abonados no eran condición de venta de los insumos importados**.

Que sentado lo expuesto y a los fines de realizar el análisis pormenorizado de lo actuado por el servicio aduanero, cabe señalar en primer término que no obran en las actuaciones administrativas los contratos invocados para la realización del ajuste, como así tampoco las destinaciones ajustadas.

Que recién fue ante esta instancia, en virtud de la prueba producida por la recurrente, cuando la DGA remitió a estos autos los contratos presuntamente analizados. Así obran a fs. 138/312 los contratos **INPI 12.897** y **16.158**, con sus respectivas traducciones al español.

Que del análisis del contrato **INPI 12.897**, resulta que el mismo fue suscripto por **Procter & Gamble SRL** con la firma **The Procter & Gamble Company** (con vigencia desde el 01/07/2008 hasta el 30/06/2010). Allí se establece que el Licenciante, otorgará al Licenciatario una licencia no exclusiva para la fabricación, procesamiento y envasado por sí o a través de terceros de los Productos en cualquier lugar y, sujeto a un derecho exclusivo de distribución y venta (o para contratar a distribuidores afiliados o no afiliados para que distribuyan y vendan) dentro del Territorio los Productos fabricados por sí o a través de terceros por el Licenciatario u otras partes, de conformidad con las Marcas aplicables utilizando Información de Transferencia de Tecnología Legalmente Amparada y en virtud de las Patentes y Solicitudes de Registro de Patentes. En la cláusula 12 se establece que *"…el Licenciatario se obliga a abonar al Licenciante en concepto de regalías el monto equivalente al porcentaje de Ventas Netas de Productos efectuadas por el Licenciatario (o por cualquiera de sus distribuidoras vinculadas controladas) en el Territorio, conforme se establece en el Anexo I de la presente*". Del mencionado Anexo I surge que el licenciatario abonará al licenciante regalías por Tecnología equivalentes al 3% de las Ventas Netas de los productos que se indican a continuación: CATEGORIA DE PRODUCTOS: * Lavado de Ropa, Lavavajillas y Limpieza (Cuidado de Tejidos y del Hogar), * Cuidado del Bebé, * Para Mascotas. Asimismo el Licenciatario abonará al Licenciante Regalías por Marcas y Patentes equivalentes al 1,5% de las Ventas Netas de los productos que se indican a continuación: : * Lavado de Ropa, Lavavajillas y Limpieza (Cuidado de Tejidos y del Hogar), * Cuidado del Bebé, * Para Mascotas".

Que del análisis del contrato **INPI 16.158**, resulta que el mismo fue suscripto por **Procter & Gamble SRL** con la firma **The Procter & Gamble International Operations SA (PGIO)** (con vigencia desde el 01/07/2010 hasta el 30/06/2013)**.** En la cláusula Séptima: Remuneración: se establece que en contraprestación por los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial y los derechos comerciales y de fabricación que P&G Argentina se obliga a pagar a PGIO regalías equivalentes al 6% de las Ventas Netas.

Que en la prueba pericial contable producida en la causa, se informa que durante los años 2010 y 2011 la empresa **Procter & Gamble SRL** adquirió insumos de empresas relacionadas y también de empresas no relacionadas. El profesional interviniente indicó en más de uno de los puntos de pericia que *"…los despachos de importación reclamados corresponden a proveedores no relacionados que no devengan regalías"*.

VII.- Que, resulta oportuno mencionar entonces que, como principio general, el valor en aduana de las mercaderías importadas resulta ser el valor de transacción, definido en el art. 1 del Acuerdo como el precio realmente pagado o por pagar, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, y siempre que concurran las circunstancias descriptas en

dicho artículo 1.

Que, el artículo 8 del Acuerdo de Valoración establece cuáles conceptos se añadirán al precio realmente pagado o por pagar a fin de determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, y los enlista bajo distintos incisos y sub incisos. En cuanto aquí interesa, el inciso c) del artículo 8 dispone que se añadirán "… c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;…". Y, en la Nota al artículo 8 del Acuerdo se establece específicamente respecto al inciso en comentario que "1. Los cánones y derechos de licencia que se mencionan en el párrafo 1 c) del artículo 8 podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en el país de importación. 2. Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación al país importador.".

Que, teniendo en cuenta que los ajustes de valor practicados por la aduana se encuentran fundados en la norma contenida por el antes citado artículo 8 inciso c) del Acuerdo de Valoración, resulta de primordial importancia establecer, si efectivamente la importadora pagaba cánones o derechos de licencia relacionados con la mercadería importada y, en caso afirmativo, si los mismos resultaban ser una condición de venta de dichas mercancías. Ello, por supuesto, si los referidos cánones o licencias no hubiesen estado ya incluidos en el precio realmente pagado o por pagar.

VIII.- Que, a los fines de dilucidar si se encuentran configuradas dichas circunstancias, se deben merituar los hechos probados en la causa.

Que, si bien la incidencia de una marca es alta a la hora de valorar una mercadería, y partiendo de la base de que la venta de mercaderías en ocasiones comprende la transferencia de ciertas creaciones de la mente protegidas por la legislación, el Acuerdo de Valoración ha previsto que las sumas de dinero abonadas en retribución del derecho a usar esa creación intelectual formen parte del valor en aduana de las mercaderías junto con el precio estipulado para aquéllas, siempre que –como se dijo- dichos cánones o derechos de licencia no se encuentren ya incluidos en el precio, que exista una relación entre los mismos y la mercadería importada, y que el pago de dichos cánones haya sido efectuado como condición de venta de las mercaderías importadas. (conf. "World Sport SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo" Expte. N° 10.056/2015 Sent. 15/09/2015 Sala IV CNACAF; "Nestle Argentina SA c/ Administracion Nacional de Aduanas s/recurso directo de organismo externo", Expte. N° 8106/2018 Sent. 10/05/18 Sala IV; "Vulcabras Azaleia Argentina SA c/DGA" Expte. N° 28732/2015 Sent. De fecha 24/02/2021 –firme- Jdo. CAF N° 5).

Que, resulta oportuno señalar que más allá del texto explícito de la norma aplicada en este caso por la Aduana para efectuar el ajuste, el Acuerdo de Valor del GATT brinda otras herramientas a los fines de la interpretación y aplicación de su articulado. Así el Comité Técnico de Valoración, como organismo constituido en el seno de la Organización Mundial de Aduanas, emite instrumentos que, sin ser normas internacionales (como por ejemplo las Opiniones Consultivas y Comentarios) aconsejan ciertas formas de interpretar el Acuerdo.

En tal sentido, considero relevante y aplicable el Comentario 25.1 el cual establece que: "Con miras a proceder a la determinación del valor según el artículo 8.1 c), es importante examinar todos los documentos pertinentes, incluidos los acuerdos de canon o de licencia y el contrato de venta (...) La información recogida en estos acuerdos y otros documentos pertinentes puede dar algún indicio para saber si el pago del canon o derecho de licencia se debería incluir en el valor en aduana con arreglo al artículo 8.1 c)". Luego añade que "La prueba más evidente de que el comprador no puede adquirir las mercancías importadas sin pagar el canon o derecho de licencia, es que los documentos de la venta de las mercancías importadas incluyan una declaración explícita estableciendo que el comprador debe pagar el canon o derecho de licencia como condición de venta (...) El Comité Técnico reconoce, sin embargo, que es posible que los documentos de la venta no

incluyan una disposición tan explícita, especialmente cuando el canon o derecho de licencia se paga a una parte no vinculada al vendedor. En este caso, puede que sea necesario examinar otros factores con miras a determinar si el pago del derecho de licencia se efectúa como condición de venta. …".

En doctrina nacional se ha expresado que "… La expresión "como condición de venta de las mercancías importadas" es necesariamente más amplia que "como una condición del contrato de venta de las mercancías". Ello atento a que los contratos de venta internacional "Muy insólitamente albergarán en sus cláusulas alguna ´condición de venta´. (…) la ´condición de venta´ puede existir aunque no haya cláusula contractual alguna que la establezca …". ("Cánones y derechos de licencia: su incidencia en el valor en aduana (y un fallo que acierta y otro que no)" Daniel Zolezzi. ED 4/11/19.)

Que, no obstante lo antes expuesto considero que en el caso de autos la obligación del pago del canon no constituye la situación o circunstancia indispensable para que el contrato de venta tenga lugar.

Que dicha situación se corrobora, con el análisis de los contratos remitidos por la DGA, en virtud de la prueba producida en la causa, de los que si bien surge que la actora debía abonar regalías, que debían calcularse sobre el precio neto de ventas de los productos, no existen otros elementos a ser evaluados a los efectos inferir la existencia de una "condición de venta" en relación a que la mercadería importada involucrada en la causa.

Que debe señalarse que los cánones y derechos de licencia deben adicionarse al valor de transacción solo si están vinculados a las mercaderías importadas y son una condición de venta y en este último caso, los pagos correspondientes deben ser objetivamente determinables y cuantificables (no estimaciones o presunciones) para ser añadidos al valor en aduana.

Que de los contratos obrantes en autos no surge que la recurrente se encontrara obligada a proveerse de los productos de las firmas pertenecientes a **The Procter & Gamble Company** o **The Procter & Gamble International Operations SA (PGIO),** como así tampoco, se excluyó la posibilidad comprar productos o insumos de terceros proveedores no vinculados, lo que hace presumir que dichos derechos marcarios o licencias no están sujetas a las mercaderías que se importan.

Que en otro orden de consideraciones cabe mencionar que la recomposición del valor propuesta por el Fisco en la causa -en los términos del art. 8 1. C) del Acuerdo de Valor-, resulta imposible de verificar, toda vez que en las actuaciones administrativas solo obran listados con los números de las operaciones de importación de los **años 2010** y **2011**, cuya información, conforme resulta de la **Nota 1062/15 DV EMVI** fue obtenida mediante la base de datos del Sistema Oracle Discoverer y Exi-Pro Nosis. En dichos listados se hace referencia a los proveedores de la mercadería (COMPANHIA PROVIDENCIA IND. E COMERCIO, DOUX FRANGOSUL S/A AGRO AVICOLA INDUSTRIA y CLOPAY DO BRASIL LTDA), a las PA de la mercadería presuntamente documentada y su valor Fob, no siendo posible constatar la información referida en los Estudios de Valor, ni en las liquidaciones practicadas, dado que no han sido agregados a la causa ni los originales ni copias de las destinaciones de importación ajustadas.

IX.- Que por lo expuesto, se concluye, que en este caso, no ha quedado demostrado que el pago de las regalías acordadas con las firmas **The Procter & Gamble Company** o **The Procter & Gamble International Operations SA (PGIO)** hayan sido una condición de venta de las mercaderías importadas, motivo por el cual a la luz de las normas de valoración del GATT no se encuentran reunidos en autos los tres elementos/requisitos para que sea procedente ajustar válidamente los valores declarados por la importadora.

Que en marco de lo expuesto corresponde revocar la resolución apelada y por ende los cargos formulados, con costas al fisco nacional.

X.- Que en similar sentido me he expedido en la Sala "G", en la que me desempeño como Vocal titular, en la causa caratulada "PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L c/ DGA s/ recurso de apelación", Expte 39.752-A (sentencia

del 09/06/2025 INLEG-2025-62072025-APN-VOCXXI#TFN).

Por ello voto por:

Revocar la **Resolución N° 506/17 (AD PASO)**, y en consecuencia los **cargos Nros 15042LMAN032748J** y **150042LMAN032749K**, formulados por el ajuste de valor efectuado sobre operaciones del **año 2010** y **2011**, con costas al fisco nacional.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la **Resolución N° 506/17 (AD PASO)**, y en consecuencia los **cargos Nros 15042LMAN032748J** y **150042LMAN032749K**, formulados por el ajuste de valor efectuado sobre operaciones del **año 2010** y **2011**, con costas al fisco nacional.

Regístrese, notifíquese a la actora en el CUIT 23-32318716-9 (Dr. Lerner), al fisco nacional en el CUIT 27-34848696-4 (Dra. Conde), al Dr. Menna en el CUIT 20-23072737-7, al Dr. Ropolo en el CUIT 20-18242323-9, al Dr. Chiapello en el CUIT 20-33955542-8 y al perito designado en la causa en el CUIT 20-24708526-3 (Sr. Metta) y, oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis – Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (Art. 1.162 CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.02.23 13:41:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.02.23 22:29:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.02.24 12:08:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.24 12:09:27 -03:00